

TEMA 3

La Constitución Española (II)

1	De la Corona
2	De las Cortes Generales
3	Del Gobierno y la Administración
4	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales
5	Del Poder Judicial
6	De la organización territorial del Estado
7	Del Tribunal Constitucional
8	De la reforma constitucional

1. DE LA CORONA



Artículo 56.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su **unidad y permanencia**, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las **relaciones internacionales**, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su **título** es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es **inviolable y no está sujeta a responsabilidad**. Sus actos estarán siempre **refrendados** en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2 (elección de los miembros civiles y militares de la Casa Real).

El Rey, como Jefe del Estado, goza de:

- **Inviolabilidad:** significa que no se le puede perseguir ni demandar.
- **Irresponsabilidad:** penal en sus actos como institución del Estado.
- **Refrendo:** del Ministro responsable para sus actos.

Artículo 57.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, **las Cortes Generales** proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Esta monarquía, a pesar de ser una monarquía parlamentaria y ser novedosa en España, tiene carácter hereditario y con una prelación en cuanto al derecho sucesorio. Siendo, el Príncipe heredero, Príncipe de Asturias, no pudiendo contraer matrimonio contra la voluntad del Rey y de las Cortes. Si no, queda excluido de la línea sucesoria, así como sus descendientes.

La sucesión la proveen las Cortes Generales cuando se hayan extinguido todas las líneas sucesorias. Una ley orgánica resolverá las dudas del orden de sucesión o de abdicaciones y renunciaciones, que son actos voluntarios y personalísimos, unilaterales e irrevocables.

Artículo 58.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.



Artículo 59.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la **Regencia** y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

La regencia es una magistratura extraordinaria, temporal y provisional. Además, es automática, siendo la Constitución muy rigurosa en cuanto a su orden: tiene que ser español y mayor de edad. Para la Regencia, se establecen criterios familiares y dinásticos y si no hubiera a quién corresponda la Regencia, entonces las Cortes podrán nombrar una **Regencia legítima**: con una persona o colegiada (3 o 5 personas).

Artículo 60.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos **de Regente y de tutor** sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

El tutor del Rey, salvo que sea ascendiente directo, **NO PUEDE SER REGENTE**. Ha de ser mayor de edad y español de nacimiento (diferencia con la Regencia).

Existen varios tipos de tutela:

- **Testamentaria**: el Rey la deja en su testamento.
- **Legítima**: Padre o madre o ascendiente directo del Rey.
- **Dativa o parlamentaria**: lo deciden las Cortes Generales en sesión conjunta.

Artículo 61.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, **prestará juramento** de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Rey, Regente y Príncipe de Asturias (a su mayoría de edad) deben prestar juramento. Estos dos últimos, además, deben jurar fidelidad al Rey.

Artículo 62.

Corresponde al Rey:

- a. Sancionar y promulgar las leyes.
- b. Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c. Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d. Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f. Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g. Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h. El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i. Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j. El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.



1.1 FUNCIONES DEL REY

EJECUTIVAS, LEGISLATIVAS y JUDICIALES



- ▶ Guardar y hacer guardar la CE.
- ▶ Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno.
- ▶ Nombrar a los presidentes de las CCAA.
- ▶ Nombrar y separar miembros del Gobierno.
- ▶ Nombrar y relevar miembros Casa Real.
- ▶ Ser informado asuntos de Estado.
- ▶ Presidir Consejo de Ministros a petición del Presidente Gobierno.
- ▶ Conceder empleos y condecoraciones.
- ▶ Mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- ▶ Alto patronazgo de las Reales Academias.
- ▶ Recibir y acreditar a los embajadores.
- ▶ Firmar los Tratados Internacionales.
- ▶ Representar al Estado en el exterior.
- ▶ Declarar la guerra y concluir la paz previa autorización de las CCGG.
- ▶ Sanción, promulgación y publicación de las leyes.
- ▶ Expedir los decretos del Consejo de Ministros.
- ▶ Convocar y disolver las CCGG.
- ▶ Convocar elecciones.
- ▶ Convocar referéndum consultivo a propuesta del Presidente con autorización de CCGG. Y resto referéndum conforme a CE.
- ▶ Derecho de Gracia, no indultos generales.
- ▶ Nombrar al Presidente del Consejo General del Poder Judicial/Tribunal Supremo.
- ▶ Nombrar al Fiscal General del Estado.
- ▶ Nombrar a los 12 miembros del Tribunal Constitucional y a su Presidente.
- ▶ Nombrar al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 64.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65.

1. Lo 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

El refrendo se deriva de las prerrogativas del Rey y los sujetos legitimados para refrendarle son el Presidente y los Ministros. Todos los actos del Rey están sujetos a este refrendo, quedando fuera del mismo el nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa Real, la distribución de su presupuesto y los actos que realice como ciudadano particular.

2. DE LAS CORTES GENERALES.**Artículo 66.**

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

En España las Cortes Generales son representativas (del pueblo), son bicamerales (Congreso + Senado) y ejercen la función legislativa y presupuestaria. Son, además, inviolables.

El bicameralismo previsto en la Constitución (dos cámaras: Congreso y Senado) es el denominado bicameralismo imperfecto, puesto que el propio texto constitucional otorga más peso a una cámara (Congreso) que a la otra (Senado).

Artículo 67.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

NO diputado + senador o Comunidad Autónoma.

SÍ diputado + miembro de entidad local.

SÍ senador + miembro de entidad autonómica.

Sin convocatoria reglamentaria no hay acuerdos vinculantes en las Cámaras.



Artículo 68.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina **cuatro años después** de su elección o el **día de la disolución** de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Congreso:

Entre 300 y 400. La circunscripción electoral es la provincia, es decir, los Diputados se eligen por provincia según su población mediante un sistema proporcional. Se elige cada 4 años o cuando se disuelve la Cámara, habiendo lugar elecciones entre 30 y 60 días tras expiración mandato.



Artículo 69.

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Senado:

- Miembros actualmente: 265 Senadores. Mayoría absoluta por 133.
- 208 senadores se eligen directamente por la población.
- Provincia: 4 senadores.
- Islas grandes: 3 senadores.
- Islas pequeñas (Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma): 1 senador.
- Ceuta y Melilla: 2 senadores.
- Comunidades Autónomas: 1 + 1 por millón de habitantes (estos no son elegidos directamente por la población).

Artículo 70.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a. A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b. A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c. Al Defensor del Pueblo.
- d. A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e. A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f. A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Los Diputados y Senadores ejercen en régimen de **dedicación absoluta** en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 71.

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Las prerrogativas de las que gozan los Diputados y Senadores son:

- **Inviolabilidad:** opiniones manifestadas en ejercicio de su cargo.
- **Inmunidad:** detenidos solo en caso de flagrante delito. Se necesita autorización (suplicatorio) de la Cámara para inculpar y procesar a un miembro de la misma.
- **Aforamiento:** Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- **Libertad presupuestaria:** su sueldo se lo fijan ellos mismos.

Artículo 72.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Las Cámaras gozan de autonomía reglamentaria. Eligen a su presidente.

Artículo 73.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en **dos períodos ordinarios de sesiones**: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.
2. Las Cámaras **podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras**. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

2 periodos ordinarios de sesiones: septiembre a diciembre – febrero a junio.

Extraordinarias: Petición Gobierno, Diputación Permanente o por mayoría absoluta de la Cámara.

Artículo 74.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158. 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.

1. Las Cámaras funcionarán en **Pleno y por Comisiones**.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

La reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado no pueden delegarse en comisiones.

Artículo 76.

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Existe una Comisión de Peticiones. Éstas pueden ser:

- **Individuales:** Por escrito, ante el Registro de la Cámara o su remisión por correo. O se remite esta petición o si no hay fundamento se archiva.
- **Colectivas:** simples, presentadas por un organismo.

Artículo 78.

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

La Diputación Permanente de cada Cámara, como se ha visto, es un órgano especial al que corresponde velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no está reunida. Continúa con su función tras expirar el mandato.

Mínimo 21 miembros, en representación de los grupos parlamentarios.

Presididas por el Presidente de cada Cámara.

Funciones: convocar el pleno, asumir las facultades de la Cámara cuando haya expirado el mandato.

Artículo 79.

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Quorum: Mayoría de los miembros presentes. Excepto mayorías especiales.

Artículo 80.

1. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán **públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara**, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

2.1 CAPÍTULO III. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Art. 93 a 97)

Será necesaria una Ley Orgánica para autorizar la celebración de tratados internacionales con competencias constitucionales. Requiere **autorización** de las Cortes (siendo **informadas** en el resto de casos):

- Políticos.
- Militares.
- Que establezcan obligaciones financieras.
- Que afecten a la integridad territorial del Estado.
- Que supongan la modificación o derogación de una ley.

Se requiere la **revisión constitucional** de estipulaciones contrarias antes de la firma del propio tratado. Para ello, el Gobierno o las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional. Una vez que son firmados y publicados íntegramente pasan a formar parte del ordenamiento interno.

3. DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 97.

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la **función ejecutiva y la potestad reglamentaria** de acuerdo con la Constitución y las leyes.



La bancada azul es la que les corresponde a los miembros del Gobierno.

Artículo 98.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99.

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, **el Rey**, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, **propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno**.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el **referendo del Presidente del Congreso**.

Artículo 100.

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados **por el Rey**, a propuesta de su **Presidente**.

Artículo 101.

1. El Gobierno **cesa** tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El **Gobierno cesante continuará en funciones** hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102.

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104.

1. Las **Fuerzas y Cuerpos de seguridad**, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.(LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).



Artículo 105.

La ley regulará:

- a. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b. El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c. El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Esta es la participación ciudadana en la Administración Pública. La interacción de la Administración con el ciudadano.

Artículo 106.

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El control de la Administración se ejerce judicialmente. Además, la Administración responderá por sus actos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 107.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Integran el **Consejo de Estado en Pleno**:

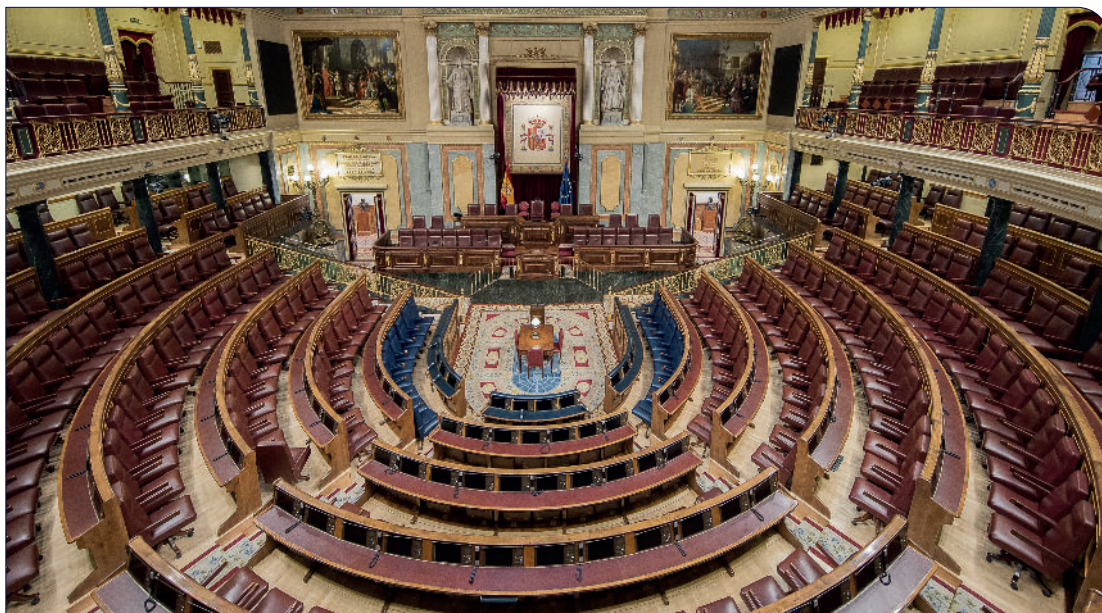
- a. El Presidente.
- b. Los Consejeros permanentes.
- c. Los Consejeros natos.
- d. Los Consejeros electivos.
- e. El Secretario general.

Su presidente es elegido libremente por Real Decreto del Consejo de Ministros refrendado por su presidente, entre juristas de reconocido prestigio.

4. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108.

El **Gobierno responde** solidariamente en su gestión política **ante** el **Congreso** de los Diputados.



Artículo 109.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110.

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112.

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la **cuestión de confianza** sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

La cuestión de confianza: otorgada por mayoría simple del Congreso. Si la niega: el Gobierno dimite.

Artículo 113.

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la **moción de censura**.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

- ▶ **Moción de censura** → mayoría absoluta Congreso.
- ▶ **Propuesta** → mínimo 1/10 diputados (35) y debe incluir un candidato.
- ▶ **5 días para votarla** desde su presentación, no se puede votar antes. Mientras tanto, se pueden presentar mociones alternativas.

Artículo 114.

1. Si el Congreso **niega su confianza al Gobierno**, éste presentará su **dimisión al Rey**, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

- ▶ Si **NO** fuera aprobado no se puede presentar otra en el mismo periodo de sesiones.
- ▶ Si **SÍ** fuera aprobada, el Gobierno presenta su dimisión al Rey, y éste nombrará Presidente del Gobierno al candidato incluida en dicha moción.

Artículo 115.

- 1. El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá **proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales**, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la **fecha de las elecciones**.
- 2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
- 3. No procederá nueva disolución **antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo** lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

DÍA 1	DÍA 38-53	DÍA 54	DÍA 54
Firma del Decreto de disolución	Campaña electoral	Elecciones	Sesión constitutiva

Artículo 116.

- 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
- 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
- 3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
- 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
- 5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
- 6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

5. DEL PODER JUDICIAL



Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, **independientes, inamovibles, responsables** y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Un tribunal de excepción es aquel que se crea después de cometido un hecho delictivo y especialmente creado para él. Estos se encuentran totalmente prohibidos en nuestro Ordenamiento Jurídico. No se deben confundir con los Tribunales de honor, que solo se prohíben en el ámbito de la Administración civil y las organizaciones profesionales.

Artículo 118.

Es **obligado cumplir las sentencias** y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

La justicia **será gratuita** cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales serán **públicas**, con las **excepciones** que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será **predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre **motivadas** y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los **daños causados por error judicial**, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El Consejo General del Poder Judicial

Es el órgano de gobierno del Poder Judicial. Está compuesto por 20 miembros + Presidente del Tribunal Supremo, nombrados por el Rey (incluido su presidente, que será reelegible una sola vez) y refrendado por el presidente de cada Cámara), por 5 años, **12 miembros de entre Jueces y Magistrados** de todas las categorías judiciales elegidos por las Cortes Generales (6 Congreso y 6 Senado), los **8 restantes** elegidos por las Cortes Generales (4 Congreso, 4 Senado) **entre Abogados y juristas de reconocida competencia** con + 15 años de ejercicio. Se eligen por mayoría de 3/5 de la Cámara respectiva, con composición paritaria entre hombres y mujeres.

Artículo 123.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.



Órgano jurisdiccional superior de todo el Ordenamiento Jurídico a excepción del Tribunal Constitucional.

Composición:

- ▶ La Sala Primera, de lo Civil: Se compone de un presidente y nueve magistrados.
- ▶ La Sala Segunda, de lo Penal: Se compone de un presidente y catorce magistrados.
- ▶ La Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo: Se compone de un presidente y treinta y dos magistrados.

Normalmente, los aforados (miembros de las Cámaras, del Gobierno, etc.) en caso de que sean procesados, lo serán por la Sala II de este Tribunal.

Artículo 124.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por **misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.**
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será **nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial**.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Posee funciones en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo, social) incluido en materia de menores. También actúa ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del **Jurado**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

6. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

6.1 CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en **municipios**, en **provincias** y en las **Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Cuando entró en vigor la Constitución estaban aún por crearse todas las Comunidades Autónomas.



Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del **principio de solidaridad** consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las **diferencias entre los Estatutos** de las distintas Comunidades Autónomas **no podrán** implicar, en ningún caso, **privilegios económicos o sociales**.

Artículo 139.

1. **Todos los españoles** tienen los **mismos derechos y obligaciones** en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

6.2 CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140.

La Constitución garantiza la **autonomía de los municipios**. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por los **Alcaldes y los Concejales**. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el **régimen del concejo abierto**.

Artículo 141.

1. La **provincia** es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier **alteración de los límites provinciales** habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante **ley orgánica**.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos**.



Los **Cabildos** son exclusivos de las **Islas Canarias** y equivalen a la provincia. Hay 7 cabildos insulares: El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma, Lanzarote y Tenerife.



Los **Consejos** son propios de las **Islas Baleares** y equivalen, igualmente, a la provincia. Hay 4: Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. Cabrera NO es Consejo insular, pertenece a Mallorca.

Artículo 142.

Las **Haciendas locales** deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios** y de participación en los del **Estado y de las Comunidades Autónomas**.

6.3 CAPÍTULO TERCERO**De las Comunidades Autónomas.****Artículo 143.**

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con **características históricas, culturales y económicas comunes**, los **territorios insulares** y las **provincias con entidad regional histórica** podrán acceder a su **autogobierno** y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La **iniciativa** del proceso autonómico corresponde a todas **las Diputaciones** interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las **dos terceras partes de los municipios** cuya población represente, al menos, **la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla**. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de **seis meses** desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse **pasados cinco años**.

La iniciativa del proceso corresponde:

- ▶ Diputaciones (u órgano insular) + 2/3 municipios (que sean la mayoría del censo electoral).
- ▶ Las Cortes Generales en sustitución de las entidades locales.

Plazos:

- ▶ 6 meses primer acuerdo de las Corporaciones Locales.
- ▶ 5 años si no hay acuerdo para repetir iniciativa.

Artículo 144.

Las **Cortes Generales**, mediante **ley orgánica**, podrán, por motivos de interés nacional:

- a. Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b. Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c. Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145.

1. En **ningún caso** se admitirá la **federación** de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar **convenios entre sí** para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146.

El **proyecto de Estatuto** será elaborado por una **asamblea** compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la **norma institucional básica** de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán **contener**:
 - a. La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b. La delimitación de su territorio.
 - c. La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d. Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. La **reforma** de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante **ley orgánica**.

Artículo 148.

1. Las **Comunidades Autónomas** podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
 - 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
 - 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.
- 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El **Estado tiene competencia exclusiva** sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo
- 3.^a Relaciones internacionales.
- 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.^a Administración de Justicia.
- 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
- 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

- 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 - 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
 - 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
 - 16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
 - 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
 - 18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
 - 19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
 - 20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
 - 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
 - 22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
 - 23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
 - 24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
 - 25.^a Bases de régimen minero y energético.
 - 26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 - 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
 - 28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
 - 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
 - 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31.^a Estadística para fines estatales.
 - 32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las **materias no atribuidas expresamente al Estado** por esta Constitución podrán corresponder a las **Comunidades Autónomas**, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que ***no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado**, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El **derecho estatal será, en todo caso, supletorio** del derecho de las Comunidades Autónomas.

Las CCAA pueden atribuirse las competencias que el Estado no se haya atribuido, pero si no lo hacen, corresponden al Estado.

Derecho estatal supletorio del derecho de las CCAA.

Artículo 150.

1. Las **Cortes Generales**, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las **Comunidades Autónomas** la facultad de **dictar, para sí mismas, normas legislativas** en el marco de los principios, bases y directrices **fijados por una ley estatal**. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del **control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas**.

2. El Estado podrá **transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal** que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Leyes Marco:

Las Cortes Generales pueden delegar su competencia legislativa a las Comunidades Autónomas, pero siempre fijando los principios bases y directrices mediante ley estatal.

En cada ley de este tipo, se fijará el control de las Cortes, sin perjuicio de los Tribunales.

Transferencia de competencias:

El Estado puede transferir o delegar en las CCAA, mediante ley orgánica materias propias del Estado, dotándole además de presupuesto y controlando dicha transferencia o delegación.

Artículo 151.

1. **No** será preciso dejar transcurrir el **plazo de cinco años**, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las **tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias** afectadas que representen, al menos, la **mayoría del censo** electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante **referéndum** por el voto afirmativo de la **mayoría absoluta de los electores** de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la **elaboración del Estatuto** será el siguiente:

1.º El **Gobierno** convocará a todos los **Diputados y Senadores elegidos** en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la **mayoría absoluta** de sus miembros.

2.º Aprobado el **proyecto de Estatuto** por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de **dos meses**, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º **Si se alcanzare dicho acuerdo**, el texto resultante será sometido a **referéndum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es **aprobado en cada provincia** por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las **Cortes Generales**. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de **ratificación**. Aprobado el Estatuto, el **Rey lo sancionará y lo promulgará como ley**.

5.º De **no alcanzarse el acuerdo** a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como **proyecto de ley ante las Cortes Generales**. El texto aprobado por éstas será sometido a **referéndum** del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la **mayoría de los votos** válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, **la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma** proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.



Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una **Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal**, con arreglo a un sistema de **representación proporcional** que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un **Consejo de Gobierno** con funciones ejecutivas y administrativas y un **Presidente**, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y **nombrado por el Rey**, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El **Presidente** y los miembros del **Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea**.

Un **Tribunal Superior de Justicia**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser **modificados** mediante los procedimientos en ellos establecidos y **con referéndum** entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de **municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias**, que gozarán de plena personalidad jurídica.

La organización de la Comunidad Autónoma tiene:

- ▶ **Asamblea legislativa:** sufragio universal con representación proporcional.
- ▶ **Consejo de Gobierno:** con funciones ejecutivas y administrativas. Sus miembros son políticamente responsables ante la Asamblea.
- ▶ **Presidente:** elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey. Dirige el Consejo de Gobierno y representa a la CA. Políticamente responsable ante la Asamblea.
- ▶ **Tribunal Superior de Justicia**, que culmina la organización judicial en la CA. Sin perjuicio del Tribunal Supremo y su jurisdicción en toda España, el TSJ de la CA culmina la vía judicial en ese territorio.

Los Estatutos, al ser modificados, necesitan ser ratificados mediante referéndum popular.

Los municipios limítrofes pueden agruparse para crear entidades distintas con personalidad jurídica propia como, por ejemplo, una comarca.

Artículo 153.

El **control de la actividad de los órganos** de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154.

Un **Delegado** nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma **no cumpliere** las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que **atente gravemente** al interés general de España, **el Gobierno, previo requerimiento al Presidente** de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por **mayoría absoluta del Senado**, podrá adoptar las **medidas necesarias** para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la **ejecución de las medidas** previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar **instrucciones a todas las autoridades** de las Comunidades Autónomas.



Artículo 156.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de **autonomía financiera** para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de **coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad** entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 158.

1. En los **Presupuestos Generales del Estado** podrá establecerse una **asignación a las Comunidades** Autónomas en función **del volumen de los servicios y actividades estatales** que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un **Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión**, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

7. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.



- ▶ Es el intérprete supremo de la Constitución. No forma parte del Poder Judicial, aunque se llame Tribunal.
- ▶ Regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- ▶ 2 miembros nombrados por el Rey por 9 años, renovándose por tercios cada 3:
 - 4 a propuesta del Congreso. Mayoría 3/5.
 - 4 a propuesta del Senado. Mayoría 3/5.
 - 2 a propuesta del Gobierno.
 - 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 160.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Órganos del Tribunal Constitucional:

- **Presidente.**
- **El Pleno**, lo forman todos los miembros del Tribunal, presidido por su Presidente o, en su ausencia, por el vicepresidente.
- **Las Salas**, son dos, integrada cada una por 6 miembros del Tribunal. La primera, presidida por el Presidente; la segunda, presidida por el Vicepresidente.
- **Las Secciones**, para despacho ordinario y decisión de admisión a trámite de los recursos.
- **Secretaría General**, como órgano técnico de apoyo, a cuyo cargo se encuentra un Letrado Mayor.

Artículo 161.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a. Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c. De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d. De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

El recurso de inconstitucionalidad:

Regulado en la LO del Tribunal Constitucional, el recurso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad:

- a. Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas;
- b. Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley;
- c. Los tratados internacionales;
- d. Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales;
- e. Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas;
- f. Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad:

- El Presidente del Gobierno.
- El Defensor del Pueblo.
- 50 Diputados.
- 50 Senadores.
- Los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía.

Plazos para este recurso:

- 3 meses desde la publicación de la norma.
- + 9 meses en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes.
- 10 días para dictar sentencia.
- Hasta 30 días ampliación del plazo anterior.

El recurso de amparo:

Protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a. recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b. recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c. recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Y respecto de la Administración electoral, según la LOREG:

- a. recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49.3);
- b. recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales (art. 114.2).

Sujetos legitimados:

- Persona que invoque un interés legítimo.
- El Defensor del Pueblo.
- El Ministerio Fiscal, siempre y cuando exista un interés público tutelado por la ley.

Plazos:

- De 20 a 30 días para decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales.
- 3 meses para decisiones parlamentarias.

Sentencia:

La Sentencia dictada al conocer del fondo del recurso otorgará o denegará el amparo solicitado.

En caso de que se otorgue el amparo contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a. declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnado;
- b. reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado;
- c. restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Artículo 162.

1. Están legitimados:
 - a. Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
 - b). Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará **la cuestión** ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de **cosa juzgada** a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

1. Con todo mandato representativo;
2. Con los cargos políticos o administrativos;
3. Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
4. Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal;
5. Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder judicial.

8. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Sujetos legitimados:

- Gobierno.
- Congreso, suscrita por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.
- Senado, 50 Senadores de diferentes grupos parlamentarios y una vez presentada la proposición debe ser sometida a trámite.
- Las Asambleas de las CCAA a través del Gobierno, delegando un máximo de 3 miembros para defenderlo ante las Cámaras

Artículo 167.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por **una mayoría de tres quintos** de cada una de las Cámaras. **Si no hubiera acuerdo entre ambas**, se intentará obtenerlo mediante la creación de **una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores**, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de **dos tercios de cada Cámara**, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de **guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.**

Mayorías:

- **2/3 de cada Cámara** reforma que suponga revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II + Disolución inmediata de las Cortes + 2/3 de las nuevas Cámaras + Referéndum.
- **3/5 de cada Cámara para el resto.** Si no, 2/3 Congreso + mayoría absoluta Senado. + Referéndum.

No puede iniciarse la reforma en tiempo de guerra o durante la vigencia del estado de alarma, excepción o sitio.